

C.A. de Santiago

Santiago, doce de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece Omar Morales Márquez, Director Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación (en adelante Registro Civil), quien interpone reclamo de ilegalidad conforme a lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley de Transparencia, en contra del Consejo Para la Transparencia (en adelante CPLT) por dictar la decisión de amparo de 8 de abril de 2025, recaída en la Decisión de Amparo C-10615-24, notificada a la reclamante el 14 de abril de 2025, la que acogió el amparo presentado por Matías Iturra Campos, que requería permitir el acceso a la información del Libro de Índices de Defunción, respecto a las letras A, C, H, I, de la Circunscripción de Freire entre 1930 y 1960, de manera presencial, en la oficina de la Región Metropolitana, previo envío material o digital desde la oficina regional en que dicho registro obre, por tratarse esto última de una gestión que forma parte de su órbita de competencias y que posibilita satisfacer suficientemente el requerimiento de acceso del peticionario, a fin de conseguir los datos personales en calidad de heredero de su titular que son de su interés.

Dicha decisión acogió el amparo presentado por Matías Iturra Campos, ordenando al Registro Civil permitir el acceso al Libro de Índices de Defunción de la Circunscripción de Freire entre 1930 y 1960, específicamente para las letras A, C, H e I, mediante consulta presencial en una oficina de la Región Metropolitana y la entrega de copia del registro aplicando el principio de divisibilidad, reservando todos los datos excepto nombre y fecha de muerte.

El Registro Civil sostiene que esta decisión es ilegal e inconstitucional, argumentando que la información contenida en sus registros de nacimientos, matrimonios y defunciones solo puede ser obtenida a través de los procedimientos establecidos por la ley, como la solicitud de certificados o partidas individuales, generalmente con datos específicos como el RUN del titular. Señala que la Ley de Transparencia no es la vía idónea para acceder a dichos registros ni para obtener listados o bases de datos, ya que el Servicio no tiene competencia para elaborarlas a petición de particulares.

Reitera el reclamante que al Servicio de Registro Civil e Identificación le corresponde únicamente realizar las actuaciones que la ley le encomienda, no encontrándose dentro de sus competencias atender requerimientos particulares que impliquen elaborar información conforme a parámetros definidos discrecionalmente por un solicitante. Lo anterior supondría distraer



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DMMFBXNZHMX

indebidamente a los funcionarios del cumplimiento de sus labores habituales, especialmente considerando la limitada dotación de las unidades que deberían intervenir y que no están destinadas a efectuar investigaciones de carácter particular. En tales circunstancias, de resultar aplicable la Ley N° 20.285, podría configurarse la causal de secreto o reserva prevista en su artículo 21 N°1 letra c).

Asimismo, fundamenta su reclamo en los artículos 8° y 19 N° 4 de la Constitución Política de la Republica y en disposiciones legales de la Ley N°19.477, Orgánica del Registro Civil, la Ley N°4.808 sobre Registro Civil, el DFL N°2128 de 1930 y la Ley N°19.628 sobre protección de datos personales. También cita jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de la Corte Suprema y decisiones previas del propio CPLT que habrían establecido que el acceso a este tipo de información debe realizarse mediante procedimientos especiales.

Finalmente, solicita que se acoja el reclamo de ilegalidad y se declare ilegal la decisión del CPLT que ordenó la entrega de la información.

Segundo: Que, evacua informe el abogado David Ibaceta Medina, en su calidad de director general y representante legal del Consejo para la Transparencia.

El informe señala que con fecha 26 de agosto de 2024, Matías Iturra Campos requirió al Registro Civil la siguiente información: “copia del Libro de Indices de Defunción sólo respecto a las letras A, C, H, I, de la Circunscripción de Freire, entre los años 1930 y 1960”.

Expone que con fecha 25 de septiembre de 2025, el Servicio otorgó respuesta a la solicitud, denegando la entrega de la información requerida argumentando que para dar respuesta a la solicitud formulada, este Servicio debería elaborar una base de datos a requerimiento de un particular, a partir de la información contenida en los listados de los Libros Índices que, por mandato legal, debe llevar y mantener este Servicio Público.

Sin embargo, dicha labor supone la creación o sistematización de información que no se encuentra disponible en el formato requerido, lo que excede el marco de las competencias de esta Institución y de las obligaciones establecidas en la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

Acto seguido, señala que la Ley N°19.628 sobre Protección de la Vida Privada, define los datos de carácter personal, como aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.



Por su parte en sus artículos 2° letra c) y 4° dispone: “El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello”.

Luego, el artículo 20 del mismo cuerpo normativo señala “El tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes. En esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular”.

Asimismo, el artículo 4° de la Ley N°19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, señala las funciones de este Servicio, señalando el numeral 1 la de formar y mantener actualizados los registros que la ley le encomienda, y numeral 7 “otorgar certificados que den fe de los hechos y actos jurídicos que consten en los registros que mantiene el servicio”.

Asimismo, señaló que el informe requerido no se encontraba en los términos solicitados en ningún soporte de aquellos que establece el artículo 10° de la Ley de Transparencia, y que lo solicitado constituía ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N°14 de la Constitución y no del derecho de acceso a la información pública.

Indica que con fecha 7 de octubre de 2024, Matías Ituura Campos dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, fundado en la respuesta negativa a su solicitud. El reclamante alegó que la razón señalada por el Servicio no se encontraba dentro de las causales de excepción señaladas en la ley, por lo que, en virtud del principio de máxima divulgación, la información debía ser entregada.

Señala el informante que mediante Decisión de Amparo Rol C10.615-24, adoptada con fecha 8 de abril de 2025, el CPLT acogió el amparo por denegación de acceso a la información deducido en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación, requiriendo la entrega al reclamante de la información solicitada.

En cuanto a los fundamentos para solicitar el rechazo del reclamo, argumenta que el principio de publicidad o transparencia tiene rango constitucional y el acceso a la información pública constituye una garantía constitucional implícitamente reconocida en el artículo 19 N° 12 de la Constitución, y en forma expresa en tratados internacionales.

Refiere que, la Decisión de Amparo C10.615-25 no es ilegal, por cuanto se ajusta a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución y a los artículos 3°, 4°, 5°, 10 y 11 de la Ley de Transparencia, ya que la información solicitada obra en poder del Servicio en el ejercicio de sus funciones públicas.



Sostiene que la información requerida se relaciona directamente con las funciones que la ley N°19.477 asigna al Servicio, en particular, llevar registros de defunción y formar y mantener actualizados dichos registros.

Señala que el artículo 24 del Decreto N° 673 de 2004 del Ministerio de Justicia establece que el Servicio contará en su base de datos con una nómina de las entidades religiosas con personalidad jurídica de derecho público a que se refiere el artículo 23 del mismo decreto. Agrega que este hecho demuestra que la información obra en poder del Servicio, pues constituye una obligación legal verificar que las entidades religiosas que hayan celebrado matrimonios se encuentren autorizadas para ello.

Finalmente, el informante sostiene que el órgano reclamante está equivocado al alegar que la información no existiría, pues si bien puede no constar en un acto administrativo o en un solo soporte en forma consolidada, esto no puede ser excusa suficiente para evadir la entrega de información pública. Argumenta que lo que importa al legislador son únicamente dos cosas: que la información obre en poder del órgano y que sobre dichos antecedentes no se configuren causales de reserva, lo que se cumple en este caso, pues se trata de información estadística que, como tal, no puede vincularse con ninguna persona.

El informe solicita que se tenga por evacuado, con los descargos y observaciones al Reclamo de Ilegalidad deducido, y que en definitiva se rechace el reclamo en su totalidad, por no concurrir ilegalidad alguna en la decisión reclamada, resolviendo mantener o confirmar la Decisión de Amparo Rol C10.615-25 del Consejo para la Transparencia.

Tercero: Que, el tercero interesado Matías Iturra Campos habiendo sido notificado del reclamo interpuesto, no presentó descargos ni observaciones.

Cuarto: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 28 de la ley N°20.285, Ley de Acceso a la Información Pública o Ley de Transparencia, puede concluirse que el diseño allí concebido implica que la reclamación y -con ello la competencia de esta Corte-, debe tener por objeto dirimir sobre la eventual concurrencia de alguna de las causales de reserva que impidan la entrega de la información o, en su caso, que hagan legalmente posible entregarla. Por tanto, esa es la norma que debe revisarse para determinar la legalidad o ilegalidad de la decisión del CPLT.

Quinto: Que, el Registro Civil invoca como causal de reserva la del artículo 21 N° 1 letra c) de la Ley N°20.285. que señala: *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso*



a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: ... c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales”.

Sin embargo, la reclamante se encuentra imposibilitada de reclamar de ilegalidad sobre la base de la causal de reserva consistente en la afectación del debido cumplimiento de sus funciones, conforme a la limitación establecida en el inciso 2° del artículo 28 de la Ley de Transparencia, pues no le asiste la facultad de interponer un reclamo de ilegalidad al órgano de la Administración (registro Civil) por las diversas hipótesis de secreto o reserva de información contenidas en el artículo 21 N° 1 del texto legal citado, dejando de manera exclusiva y excluyente entregada la consideración, ponderación y resolución de dicha causal al Consejo para la Transparencia.

Sexto: Que, no obstante, lo anterior, para resolver la procedencia de la alegación central formulada por la recurrente, es necesario atender a lo dispuesto por el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política, que señala que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen, previniendo que solo una ley de quorum calificado podrá establecer la reserva o secreto de cualquiera de ellos.

En el mismo sentido, el artículo 5° de la Ley N°20.285, prescribe que los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos añadiendo que también tienen ese carácter los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, agregando, en su inciso 2°, que igualmente es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración.

Séptimo: Que, como consecuencia de los principios recién señalados, la citada Ley de Transparencia, en su artículo 21, sólo autoriza la denegación parcial o total del acceso a la información, cuando se acredite concurrir alguna de las causales que allí se establecen.

En el presente reclamo, el Servicio de Registro Civil alega que la información que requiere no se encuentra en los términos solicitados en ningún soporte de aquellos que establece el artículo 10° de la Ley de Transparencia; en efecto, lo que solicita el señor Iturra Campos, es que se elabore una base de



datos con los parámetros y/o elementos que el establece, cuestión que, en definitiva, no constituye ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Detalla que, para responder, se debe realizar por dicho órgano, un proceso de revisión y copia, que conforme a la normativa que la rige, no está dentro de sus obligaciones. Además, estima, que lo pedido excede los márgenes fijados por la Ley de Transparencia, por lo que los antecedentes del requerimiento, en la forma pretendida, no está en su poder ni corresponde tampoco a una resolución o a un acto administrativo, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, ni los procedimientos que se utilicen para su dictación.

Octavo: Que, la petición requerida y ordenada cumplir por el CPLT consiste en la entrega de copia de los Libros de Defunción de la Circunscripción de Freire, entre los años 1930 y 1960, referido sólo a las letras A, C, H e I.

Noveno: Que, respecto de las funciones que tiene el órgano publico recurrido, conforme las normas jurídicas que lo rigen, está la de registrar cada uno de los datos requeridos por el solicitante, pues conforme al artículo 20 de la Ley N°19.947, tiene la obligación de registro de las defunciones que se inscriban en el Registro Civil.

Décimo: Que, de las alegaciones formuladas por la recurrente, no se puede derivar que la información requerida no se encuentre en su poder o que la forma en que ella se mantiene no sea alguna de las contempladas en la Ley de Transparencia.

Así, estas alegaciones no se encuadran dentro de alguna de las causales de excepción de la citada norma.

Undécimo: Que, tampoco es posible concordar con la afirmación que esta labor de recopilar, clasificar y resumir parte de la base de datos que mantiene, no sea parte de las funciones propias de ese servicio, dado que no es una solicitud de análisis complejo del poblamiento de algún dato o de investigación de su contenido o de establecer y derivar conclusiones estadísticas sobre ellos.

Duodécimo: Que, en consecuencia, no se vislumbra la concurrencia de alguna causa legal para denegar la información que se ha requerido al recurrente, por lo que el presente reclamo de ilegalidad no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto el artículo 30 de la ley N°20.285, **se rechaza, sin costas**, el reclamo deducido por el Servicio de Registro Civil e Identificación, en contra de la Decisión de Amparo C-10.615-2025, adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, el 8 de abril de 2025.



Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redactó la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

N°Contencioso Administrativo-298-2025.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno e integrada por el ministro (S) señor Freddy Cubillos Jofré y por la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida. No firma el ministro (S) señor Cubillos por haber terminado su suplencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DMMFBXNZHMX

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jose P. Rodriguez M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, doce de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a doce de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DMMFBXNZHMX